

CG157/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QPAN/JL/AGS/248/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha quince de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CL/CP/0423/2006, suscrito por el Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Aguascalientes, mediante el cual remitió escrito de dos de mayo del mismo año, suscrito por el Lic. Javier Jiménez Corzo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, en el que medularmente expresa:

“HECHOS

- 1.- El año pasado con la Instalación del Consejo General dio inicio el proceso electoral 2006, con el cual se elegirán a Diputados, Senadores y Presidente de la República para el mes de junio de 2006. (sic)*
- 2.- El mes de Noviembre de 2006 se instaló el Consejo Local en la entidad.*
- 3.- En el mes de Diciembre quedaron instalados los Consejos Distritales respectivos en el Estado de Aguascalientes.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/248/2006**

4.- *En el mes de Enero se dio formal inicio a la etapa de campaña electoral en particular de los candidatos a Presidente de la República.*

5.- *En fecha 19 de Abril del año 2006, en el periódico denominado "página 24", diario de circulación local, apareció una nota periodística realizada por el reportero de dicho medio Mario Luis Ramos Rocha, en la que en una entrevista realizada al Presidente del Partido Revolucionario Institucional y Candidato a Senador por la Primera Fórmula de la Coalición "Alianza por México" JOSÉ CARLOS LOZANO DE LA TORRE menciona, entre otras cosas lo siguiente; "... Nadie traga a Felipe González ni a Camarillo, Representan lo peor que nos ha gobernado".*

6.- *De lo anterior se desprende que el C. Ingeniero JOSÉ CARLOS LOZANO DE LA TORRE actual Presidente del Partido Revolucionario Institucional y Candidato a Senador por la Primera Fórmula en Aguascalientes, por la Coalición "Alianza por México", violenta lo consagrado en el artículo 38, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto con la clara intención de verse favorecido con el voto de los ciudadanos de Aguascalientes, en el próximo proceso federal electoral, olvidándose de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ya que no por el hecho de ser Candidato a Senador en Aguascalientes, lo exime de cumplir con la legalidad que el Código en mención establece, aunado a que en dicha nota periodística, se percibe un ánimo de difamación pública ya que lo que se pretende dolosamente es privar de su buen nombre y fama a los Senadores por mi Representada.*

(...)

AGRAVIO.-

FUENTE DEL AGRAVIO.- *Lo constituye la conducta irregular e ilegal desplegada por el Ing. JOSE CARLOS LOZANO DE LA TORRE Presidente del Partido Revolucionario Institucional y Candidato a Senador y/o LA COALICIÓN DENOMINADA "ALIANZA POR MÉXICO". A través de EL PERIÓDICO DENOMINADO "PÁGINA24" DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2006.*

ARTÍCULOS VIOLATORIOS.- *41 de la Constitución Federal, 1, 38, incisos a) y p), 39, 182, 182-A, 185 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

CONCEPTOS DE AGRAVIO.- *Causa agravio al Partido Acción Nacional el hecho de que el hoy denunciado, no cumpla con las disposiciones de la Constitución Federal, ni del Código Electoral.*

Es decir, si el artículo 41 de la Constitución dice:

“...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)”

Del texto en comento, es claro que nos remite al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se fijan las particularidades de los Partidos Políticos Nacionales, Coaliciones, su intervención en el proceso, como registrar candidatos, derechos y obligaciones, etc.

En este orden de ideas, resulta notorio que el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere a una serie de preguntas las cuales se encuentran expresamente prohibidas, aunque estas son enunciativas, no limitativas, porque puede ser que se susciten supuestos que no aplican al tipo de norma, el fin es la participación ciudadana, la expresión de ideas, el acceso al poder público de los ciudadanos, el financiamiento público, los registros para que los ciudadanos participen y ejerciten el voto, se entiende que cualquier conducta que atente en contra de estos valores, y que pretenda obtener una ventaja indebida, o tratar de truquear o evadir la norma, siempre que atente en contra del derecho tutelado por el derecho electoral, que es la soberanía del pueblo que puede ser delegada a través de mecanismos legales y que los contendientes podrán ofertar en igualdad y equidad sus plataformas políticas; es una conducta que puede ser analizada y sancionada por el Instituto Federal Electoral y/o por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Ahora bien, dentro de las obligaciones están las siguientes:

Artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dice:

1.- Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

...”

Del artículo en examen es evidente que todas las actividades de los entes políticos, independientemente deben de ajustarse a la Ley y a los principios del Estado democrático, así las cosas que al no respetarse las normas de propaganda o campaña, por ende se está evadiendo el cumplimiento de esta obligación, y al realizar una conducta ilegal es obvio que no se sujeta al Estado Democrático.

Se dice lo anterior, porque si el Estado Democrático contiene ciertas características y principios tales como realizar elecciones periódicas, libres, auténticas (Artículo 41 Constitucional) a través del sufragio universal, libre, secreto, personal e intransferible (Artículo 4, párrafo 2, COFIPE), organizado mediante un órgano autónomo, que deberá de conducir su actividad en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (Artículo 41, fracción III, de la Constitución Federal), con la participación monopólica de los partidos políticos como entidades de interés público para ser el conducto mediante el cual los ciudadanos acceden al orden público, etc.; así como que existan reglas claras y precisa respecto de la campaña electoral, porque se oferta con mecanismos ilegales por ende, obtiene votos viciados, etc.

Para finalizar, el criterio que se ha sostenido el Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre los mensajes políticos en medios masivos de comunicación y difundidos a través de un medio masivo de comunicación como lo es el periódico, tiene como característica la de llegar a un cúmulo de personas lectoras y receptoras del contenido publicado en el mismo. En este sentido, las imágenes o expresiones que se presenten o promueva a candidatos o plataforma electorales por ese medio, serán atribuibles al partido político beneficiado con la circulación de tal nota, aunque no se advierta la autoría o participación directa del partido, ya que la difusión masiva del mensaje genera ventaja en las preferencias electorales de los ciudadanos.

...”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/248/2006

Escrito al que acompañó la documental privada consistente en el original de la sección Local, página 6, del diario "Página 24" de fecha diecinueve de abril de dos mil seis.

II. Por acuerdo de fecha seis de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, párrafo 1; inciso a), fracción V, 12, párrafo 1, 16, 19, 21, 37 y 38 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JL/AGS/248/2006; emplazar a la otrora coalición "Alianza por México" para que en un término de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas pertinentes.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha veintiséis de junio de dos mil seis, se giró el oficio SJGE/987/2006 con el que se emplazó a la otrora coalición "Alianza por México".

IV. El veinticuatro de agosto de dos mil seis, el Lic. Felipe Solís Acero, entonces representante propietario de la coalición "Alianza por México" ante el Consejo General de este Instituto, dentro del plazo legal dio contestación a la queja manifestando, esencialmente, lo siguiente:

“PRIMERO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

“Artículo 15

1.- La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

...

d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

...”

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se eximan frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, las pruebas ofrecidas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de la única nota periodística que aporta como prueba, la misma no puede siquiera considerarse como indicio, ya que si bien en cierto menciona que se trata de una nota periodística en donde se menciona “... que nadie traga a Felipe González ni a Camarillo, que representan lo peor que nos ha gobernado...”, también lo es que se trata de declaraciones sacadas de contexto, en este sentido el elemento de prueba ofrecido por el quejoso y al tenor de una lectura integral de la nota, no se desprende ningún supuesto que permita acreditar que, la coalición “Alianza por México”, con las declaraciones denunciadas, actualiza lo establecido en el artículo 38, inciso p) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:

El actor en su escrito de queja, se duele que las declaraciones realizadas por el C. Carlos Lozano de la Torre causaron en sus candidatos al Senado de la República “una difamación pública”, sin embargo tal apreciación es completamente falsa.

La falsedad de los hechos que denuncia el actor, derivan de su propia naturaleza, ya que es necesario dejar en claro que la publicación derivó del trabajo periodístico del C. Mario Luis Ramos Rocha, lo que deja en evidencia que no se trata de algún evento, como pudiese ser una conferencia de prensa, convocada por el ciudadano denunciado lo que en consecuencia no se trata de un acto que de manera premeditada se realice con el fin de dar a conocer a la opinión pública algún tópico en específico, en consecuencia no puede existir violación a la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/248/2006**

La nota destaca una serie de cuestiones diversas a las denunciadas por el actor, ya que al realizar una lectura integral de la nota periodística claramente se puede apreciar que la naturaleza de las declaraciones tienen como fin, el mostrarle al periodista la realidad que sobre las encuestas y preferencias electorales acontece ya que el Partido Acción Nacional estuvo dando a conocer cuestiones contrarias a la realidad, en este sentido de las declaraciones realizadas por el C. Carlos Lozano Torres debe destacarse que “El dirigente local del Partido Acción Nacional (PAN) Juan Antonio Martín del Campo, pretende que la población de Aguascalientes crea en sus falsas encuestas donde pone a los candidatos de su partido como quienes arrasarán en las próximas elecciones, situación que es totalmente falsa”.

Atentos a lo anterior, las declaraciones realizadas demuestran que las mismas fueron emitidas, primeramente a consecuencia de una entrevista otorgada al C. Mario Luis Ramos Rocha, del diario “Página 24”, y en segundo lugar en ejercicio al derecho de libertad de expresión, sin que para ello el impetrante demuestre lo contrario.

Cómo podrá observar esta autoridad, en el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, en ninguna parte del mismo se demuestra la difamación, injuria o el desprestigio que con las declaraciones denunciadas se le ocasionó al Partido Acción Nacional o a sus candidatos a senadores de la República, lo que deja en manifiesto la manera ligera y apartada de la realidad con que se realizó su denuncia, basándose en puras apreciaciones de carácter subjetivo, carente de elemento de prueba que de manera contundente corroboren su dicho.

En este sentido, al no haberse aportado prueba adicional a la nota periodística que le permita dar contundencia a la misma, así como no establecerse en qué sentido y en qué magnitud las declaraciones denunciadas causaron agravio a las persona e imagen de sus candidatos, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para declarar infundada la presente queja, en virtud de que sus argumentos son completamente inoperantes e inatendibles, máxime cuando al día de hoy, una vez concluida la jornada electoral, el partido impetrante obtuvo el mayor número de votos siendo sus candidato, esos candidatos que según él fueron difamados, los que obtuvieron el triunfo, un triunfo que fue aceptado, en una muestra de madurez política, por mi representada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/248/2006**

TERCERO.- *Por último, resulta necesario precisar a esta autoridad, que la información que se difunde por cualquier medio, debe aspirar a ser cierta y objetiva, considerando que tal principio resulta aplicable a aquella información que se refiere a los hechos en sí mismos, más no a la valoración que sobre ellos pudiera realizar algún periodista, editorialista, columnista o cualquier persona, porque en esa valoración intervienen sus preferencias, convicciones o creencias, lo que aunado al hecho de que los medios de comunicación social tienen no solo la función de informar, sino también la de formar opinión, no debe perderse de vista que los medios de comunicación son un instrumento de orientación para la población, por lo que la información que difunden no está exenta de apreciaciones subjetivas, característica esencial de la libertad de expresión.*

No hay que olvidar, que los comunicadores pueden externar su opinión de tal forma que se distinga de la difusión veraz, objetiva, sin tendencias, inducciones o coacciones, lo cual permita a los ciudadanos asumir una posición con independencia de la del comunicador. Y en el caso que nos ocupa, la nota periodística contiene declaraciones hechas por el C. Carlos Lozano de la Torre, así como también apreciaciones subjetivas, mismas que no demuestran la realidad de los hechos, y en consecuencia éstos no pueden ser utilizados para suponer o determinar que se realizó alguna conducta que pudría ser considerada violatoria de la normatividad electoral federal.

Por tanto se puede desprender que:

- *No existe la conducta irregular por parte del C. Carlos Lozano de la Torre y en consecuencia de la Coalición “Alianza por México”.*
- *Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*
- *Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.*

En tal tesitura, se estima que se debe desechar por improcedente la queja presentada por los representantes de marras a la luz de que los elementos en los que se basa la denuncia son endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o

desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 156, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió, toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del C. Carlos Lozano de la Torre y en consecuencia de la Coalición "Alianza por México" a quien represento.

2.- Los de "Nulla poena sine crime" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represento, no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

..."

V. Mediante el acuerdo de fecha primero de junio de dos mil siete, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos, 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. En cumplimiento del acuerdo referido en el resultando anterior, mediante los oficios SJGE/441/2007 y SJGE/442/2007, de primero de junio del presente año, se dio vista a las partes, otorgándoles un plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. Con fecha doce de junio de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito por el cual el Partido Acción Nacional dio contestación a la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/248/2006

vista realizada en autos; mientras que con fecha catorce de junio de dos mil siete, se recibió el escrito por medio del cual el Lic. Alfredo Femat Flores, en su carácter de representante común de los partidos integrantes de la otrora coalición “Alianza por México” dio contestación a la vista.

VIII. Mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

IX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de los dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio tempus regit actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto, en cuanto al fondo del mismo; deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; mientras que por lo que se refiere al procedimiento, deberán de aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es “RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de enero de dos mil ocho, así como el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo conducente, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente asunto, la coalición denunciada invocó causal de improcedencia consistente en la frivolidad de la queja, ya que a su juicio, la nota periodística de mérito no es idónea, ni pertinente para acreditar la actualización de la supuesta violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que tales declaraciones fueron sacadas de contexto.

Dicha causal resulta inatendible. Esto es así, ya que la calificación acerca del valor probatorio de la nota periodística y el análisis de su contenido, es precisamente

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/248/2006**

materia del estudio de fondo del presente asunto, por lo tanto, no es dable dilucidar tal aspecto al analizar las causales de improcedencia, pues ello significaría prejuzgar sobre la materia de la litis, lo cual no es permisible.

4.- Que una vez desestimada la causal de improcedencia hecha valer por la coalición “Alianza por México”, y que esta autoridad no advierte la actualización de alguna otra, procede realizar el estudio de fondo del presente asunto.

En su escrito de denuncia, el Partido Acción Nacional se queja en esencia de que:

- El diecinueve de abril de dos mil seis, en el periódico *Página 24*, apareció una nota periodística en la que se da cuenta de una entrevista realizada al C. José Carlos Lozano de la Torre, en la que realiza diversas manifestaciones que a juicio del quejoso constituyen difamaciones a los candidatos del Partido Acción Nacional, y actualizan una violación al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, en su escrito de contestación al emplazamiento la Coalición Alianza por México sostiene lo siguiente:

- Que es falso que las declaraciones del C. Carlos Lozano de la Torre causaran una difamación pública a los candidatos del Partido Acción Nacional, ya que no se dieron en un acto premeditado o convocado por el C. Lozano de la Torre, sino que se dieron dentro de una entrevista, en ejercicio de su libertad de expresión, protegida por el artículo 6° Constitucional.
- Que las opiniones vertidas por el autor de la nota, constituyen apreciaciones subjetivas, dirigidas a la formación de una opinión, y por lo tanto, no están sujetas a la aplicación estricta del canon de veracidad o comprobación.
- Que no se aportaron pruebas adicionales que den contundencia a la nota periodística aportada.
- Que no se estableció en qué sentido y en qué magnitud las declaraciones denunciadas causaron agravio a los candidatos del Partido Acción Nacional.

Así, de la lectura tanto del escrito de queja, como el de contestación presentados por el Partido Acción Nacional y la coalición “Alianza por México”, respectivamente, y del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito, es posible determinar que la litis del presente asunto consiste en esencia en determinar si la declaraciones aparecidas en el diario “Página 24”, el día diecinueve de abril de dos mil seis, supuestamente vertidas por Carlos Lozano de la Torre, en efecto constituyen una violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicho dispositivo señala lo siguiente:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;”

Como puede observarse, dicho dispositivo contiene obligaciones de no hacer, en específico de no exteriorizar mensajes, palabras, vocablos o enunciados que impliquen ofensa, falsedad, desprecio, deshonra o mancha.

Los sujetos protegidos por dicha norma son los ciudadanos en general, las instituciones públicas, los partidos políticos y los candidatos.

El artículo en estudio hace énfasis en el aspecto de la temporalidad al mencionar la frase “particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas” sin embargo, ello no quiere decir que la prohibición se deba entender circunscrita a dicha temporalidad.

A efecto de estar en condiciones de dar respuesta puntual a los planteamientos formulados por el partido quejoso, debe partirse de lo dispuesto por artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece, por cuanto interesa al presente asunto, un mandato perenne y rector de la totalidad de los actos desplegados por los partidos políticos, para que éstos se abstengan de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre otros partidos políticos y a sus candidatos; esto es, se prohíbe a estos institutos políticos expresar

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/248/2006**

manifestaciones que, en términos generales, puedan causar una ofensa, o bien, que demeriten o afecten negativamente la estima o imagen frente a terceros, de los demás partidos y sus candidatos, lo cual obedece a la intención del legislador de salvaguardar el propio sistema de partidos, con base en el respeto de unos y otros entes comunitarios.

Se trata, pues, de reconocer que la libertad de expresión, a que alude genéricamente el artículo 6 de la Ley Fundamental constituye un pilar fundamental de las actividades que están llamados a realizar los partidos políticos, contando incluso con garantías constitucionales y legales que tienden a establecer las condiciones necesarias para semejante consecución (acceso permanente a medios de comunicación social, concesión de un financiamiento público, régimen fiscal y postal especial, etcétera), pero sin que ello se traduzca en la distorsión del propio diseño confeccionado por el Poder Revisor de la Constitución, en el que el papel de los partidos como aglutinadores de las corrientes sociales, económicas y políticas existentes al seno de la sociedad se concrete primordialmente a través de la promoción y discusión de los programas, principios, ideas y plataformas electorales que cada uno de ellos postule y no mediante el descrédito o la descalificación del contrincante; pues de esta manera se fomenta tanto el sano debate y la crítica constructiva dentro de los cauces legales, como la convivencia armónica y el auténtico desarrollo democrático de la ciudadanía.

En definitiva, con esta posición se pretende interpretar armónicamente disposiciones constitucionales que amparan, por un lado, garantías o libertades individuales no sólo valiosas en sí mismas, por cuanto permiten la realización de un aspecto trascendental en la vida de todo ser humano, sino también por gozar de una posición preferente dentro del entramado de todo Estado democrático y Social de Derecho, al ser el canal primordial para la formación de una opinión pública libre, caracterizada por el pluralismo político y la tolerancia a las creencias y opiniones de los demás; y, por el otro, el actuar de ciertas organizaciones que no son meros productos sociales del ejercicio del derecho de asociación, sino el de entes de notable relevancia constitucional (reflejada en su naturaleza de entidades de interés público) por su función de articular la voluntad ciudadana, así como de servir de conducto para la participación política de los ciudadanos y el acceso de éstos al poder público, para que tales entes cumplan satisfactoriamente las funciones que les han sido encomendadas.

De lo que se tiene que si bien puede afirmarse que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza y hasta necesaria para el cabal

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/248/2006**

cumplimiento de sus funciones, no obstante lo cual, dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa, como ya se vio, que debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como de la sana crítica constructiva de éstos, dentro de un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de tercero, particularmente los de otros partidos, los cuales, se insiste, dada su naturaleza quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente, las consignadas en el código electoral federal.

Esta postura armonizadora de las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se corrobora, además, en la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

P./J. 2/2004

Acción de inconstitucionalidad 26/2003.- Partido del Trabajo.- 10 de febrero de 2004.- Mayoría de ocho votos.- Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza."

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/248/2006

Ahora bien, de lo expuesto no se sigue, por supuesto, que toda manifestación expresada por un partido político por conducto de sus órganos decisorios, dirigentes, militantes o simpatizantes, o por cualquier otra vía de carácter institucional, como podrían ser los medios masivos de comunicación social, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político o coalición, de sus actos o de sus actividades como tales o como integrantes de un determinado órgano estatal, se traduzca en una conculcación del mandato impuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el candidato, el partido o coalición hacia quien se dirige el comentario, que dicho enjuiciamiento se encuentra apartado de la realidad y, por ello, su contenido es falso y perjudicial para la imagen con que cuenta ante la sociedad, demeritando así su estima pública.

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta en particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo –garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine–, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/248/2006**

los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

Ciertamente, la exteriorización de toda crítica negativa conlleva un cierto grado de descrédito o mancha social en la persona objeto de la misma, repercutiendo por ende en su estima o imagen ante los demás. Teniendo esto en cuenta, cualquier crítica de este tipo podría potencialmente traducirse en una conculcación del deber impuesto por el multireferido artículo 38, párrafo 1, inciso p), posición que evidentemente no puede acogerse porque se corre el riesgo de inhibir en demasía el debate político, necesario para la formación de una opinión pública libre y connatural del pluralismo de los modernos regímenes democráticos.

La cuestión a dilucidar es, entonces, en qué casos se encuentran justificados dichos juicios de valor y en cuáles no, esto es, cuándo los comentarios críticos encuentran un sustento racional y jurídico que los ampare de toda consecuencia perjudicial para quien los emite y cuándo no.

La solución ofrecida por el artículo recientemente citado es la de excluir de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que en sí mismas constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que el elemento decisivo o causal de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/248/2006

consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, conforme lo previene el artículo 23, apartado 1 de la propia codificación.

Ahora bien, para determinar si efectivamente determinadas expresiones formuladas por un partido político exceden la cobertura ofrecida por los artículos 6 y 7 constitucionales (interpretados en correlación con el diverso artículo 41 de la propia Carta Magna), incumpliendo con el deber impuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad estima que es menester realizar, de manera previa, el examen cuidadoso de las circunstancias concurrentes en el caso concreto a efecto de dilucidar los límites de los preceptos constitucionales citados con otros derechos, principios o valores igualmente relevantes a la luz de la Ley Fundamental y, por ende, merecedores de protección, es decir, si la o las conductas asumidas por un partido, a través de sus órganos de decisión, dirigentes, candidatos, militantes, simpatizantes, o mediante propaganda institucional, se encuentran justificadas por hallarse dentro de los ámbitos de la libertad de expresión o del derecho a la información, en correlación con las bases constitucionales a que deben sujetarse estos entes, o bien, resultan manifiestamente sin soporte jurídico alguno.

Varios son los criterios a que ha de acudirse para llevar a cabo esa ponderación, de entre los que destacan:

a) La naturaleza del contenido del mensaje, en tanto que no son susceptibles del mismo tratamiento las opiniones, ideas, creencias y, en general, las apreciaciones o juicios de valor, que la difusión de hechos socialmente relevantes y que son presentados por el emisor con pretensiones de verosimilitud, pues los primeros, dada su particular naturaleza abstracta e íntima vinculación con la libertad ideológica, así como por no actualizarse una intención de afirmar sucesos o asentar datos de carácter objetivo, no se prestan a una demostración de exactitud o veracidad, lo cual sí es posible respecto de los segundos.

b) El juicio sobre la relevancia pública del asunto sobre el que versa el mensaje. Este criterio encuentra sustento en razón de que, en un Estado democrático y social de Derecho como el mexicano, tanto la libertad de expresión, el derecho a la información y las funciones institucionales que tienen asignados los partidos políticos no responden únicamente a tutelar bienes particulares, ya sea de los ciudadanos o de los partidos, sino que, como se dijo, las garantías reconocidas en el artículo 6 de la Constitución Federal alcanzan mayor preponderancia –y consecuentemente un mayor nivel de protección– cuando se ejercen con relación a asuntos de interés público, pues es esencial en un sistema democrático que la sociedad esté informada o pueda opinar sobre cuestiones de interés general, contribuyendo así no sólo a la satisfacción de los intereses individuales, sino también a la formación de la opinión pública libre, presupuesto del pluralismo político al seno de la colectividad y fuente de legitimación, junto con otros factores no menos importantes, del sistema democrático mismo.

En congruencia con esto, los partidos políticos, conforme al artículo 41 de la Ley Fundamental, juegan un rol primordial en la promoción y conservación de esa opinión pública, en la del pluralismo político y en la de la participación democrática de la ciudadanía, según se ha expuesto con anterioridad, por lo que la tarea particular de estos entes, en el aspecto que se examina, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/248/2006**

político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contenga, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten injustificadas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

c) En íntima relación con el criterio anterior, se ubica el relativo al carácter público o privado del individuo, agrupación o colectividad sobre el que se emite la crítica u opinión, así como su posición institucional en el aparato estatal, en concreto, si se trata o no del titular de un cargo público o de una entidad que, fácticamente o por las encomiendas que le atribuya la ley, desarrolla tareas socialmente relevantes y con impacto en la vida social, económica o política, como serían, por ejemplo, los sindicatos, las instituciones de asistencia privada, los colectivos gremiales de profesionales o empresariales, los medios de comunicación, etcétera.

Estas circunstancias resultan relevantes en el juicio de ponderación que debe realizarse, así como elemento de modulación del criterio precedente, dado que la condición pública reiterada u ordinaria o la posición institucional relevante del implicado en el mensaje, los hace partícipes del interés general con mayor intensidad que aquellos sujetos que son ajenos a estos ámbitos o que, incluso, circunstancialmente se ven involucrados en asuntos de trascendencia pública, respecto de los cuales, se reducen los límites permisibles de la crítica, pues, a diferencia de aquéllos, no existe justificación para que sus manifestaciones y actividades estén expuestas a un riguroso control por parte de la opinión pública, pues en poco o nada se contribuye a su existencia, guardando preponderancia, en estos casos y por regla general, el ámbito de protección correspondiente a la esfera individual, también tutelado en sede constitucional y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México.

d) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o en su caso del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedecen a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios de mercado y de impacto altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para determinado sector de la población.

En todo caso, ya se esté en uno u otro supuesto, en el análisis correspondiente se debe tener particular atención si las expresiones en cuestión tienen lugar o no con motivo de aquellos actos o actividades que, por mandato legal, requieren de los partidos políticos la realización de conductas en un sentido determinado, y no en otro, como podrían ser las consignadas en los artículos 38, párrafo 1, inciso j); 42, párrafo 1; 182, apartado 4; 183, párrafo 1; 185, párrafo 2; 186, apartados 1 y 2 y 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En tales supuestos, el examen debe encaminarse, en primer lugar, a verificar si el contenido de los mensajes se ajusta a la conducta ordenada por el legislador.

De arribarse a una conclusión negativa, entonces lo conducente es someter el estudio de las expresiones enjuiciables bajo un escrutinio estricto, ya que bien podría ocurrir que el sujeto autor de la comunicación, opinión o juicio de valor no sólo hubiera incumplido con el deber de asumir la conducta deseada por el legislador, sino que, en mayor o menor medida producto de este primer incumplimiento, con las manifestaciones vertidas se hubieren conducido a provocar, por ejemplo, una ofensa, demérito o efecto negativo en la imagen o estima de algún otro partido y sus candidatos; manifestaciones que, quizás, bajo otras características o condicionamientos normativos no conllevarían la conculcación de la obligación a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código citado.

A esta conclusión se arriba porque, por un lado, la imposición por parte del legislador de que los partidos asuman determinadas conductas en tiempos, actos y eventos específicamente precisados, obedece a que ha considerado que las mismas resultan ser las más adecuadas para la consecución de los fines que tienen establecidos por la propia Constitución Federal y, por el otro, se trata de obligaciones que son conocidas amplia y perfectamente por los institutos políticos, cuyo incumplimiento deliberado hace derivar un indicio en el sentido de que, ese alejamiento deliberado de la literalidad de la ley, tiene como propósito la persecución de un objetivo distinto al que deben procurar con el desarrollo de las actividades de que se trate, lo cual puede corroborarse del análisis de las expresiones empleadas, interpretadas en su contexto.

Similiar criterio a lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-087/2003 y SUP-RAP-009/2004.

Así, con base en las consideraciones anteriores, en el caso de la nota periodística que es materia de estudio en el presente asunto, se considera que no asiste la razón al quejoso por las razones que se exponen a continuación, para cuyo análisis se hace necesario tener presente el texto de dicha nota periodística.

*“Ha bajado la Intención del Voto para el PAN: Carlos Lozano
“Nadie Traga a Felipe González ni a Camarillo, Representan lo
Peor que nos ha Gobernado”*

Por Mario Luis Ramos Rocha

El dirigente local del Partido Acción Nacional (PAN), Juan Antonio Martín del Campo, pretende que la población de Aguascalientes crea en sus falsas encuestas donde pone a los candidatos de su partido como quienes arrasarán en las próximas elecciones, situación que es totalmente falsa, tronó el presidente local del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Carlos Lozano de la Torre.

Por añadidura, comentó, Martín del Campo no conoce números ni encuestas, pues señaló que recientes investigaciones arrojan que en la entidad existe una intención de voto por 26 por ciento

para el PRI, mientras que para el PAN la preferencia ha bajado al 30 por ciento, por lo que ambos partidos están en un empate técnico; por su parte, indicó, el Partido de la Revolución Democrática acapara en este momento ocho por ciento de las preferencias electorales y 34 por ciento de los ciudadanos de aguascalentenses en edad de votar aún no deciden por quién lo harán.

“Antonio Martín del Campo no tiene ni idea de los que está pasando en el estado y lo que pasa es que está nervioso por el avance que estamos teniendo sobre el PAN, porque nadie traga ni a Felipe González ni a Camarillo, que representan lo peor que nos ha gobernado. Están bajando sus preferencias y tratan de construir números a su propia conveniencia, se están haciendo un traje a la medida a base de mentiras (sic)”

- ¿Piensa que repetir una mentira mil veces la convertirá en verdad?- Le inquirió Página 24.

- Pues nada más que no se va a alcanzar, porque faltan muy pocos días. Faltan nada más 75 días para la elección y aunque la diga todos los días pues no le va a funcionar y bueno, contrario a la línea de su partido a nivel nacional, aquí el presidente del PAN juega contrario a la política nacional.

Para concluir, el dirigente local del PRI acusó que Martín del Campo no tiene idea de la situación política de su partido político, pues mientras que Felipe Calderón destina millonadas para atacar a Andrés Manuel López Obrador, el dirigente panista de Aguascalientes tienen una manifiesta actitud pro perredista”.

Así, en el asunto de mérito, se estima que no se actualiza la violación a lo establecido en la hipótesis contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de los siguientes argumentos:

En efecto, en la nota periodística de referencia se enfatizan las expresiones de Carlos Lozano de la Torre, en el siguiente sentido:

- “Nadie Traga a Felipe González ni a Camarillo, Representan lo Peor que nos ha Gobernado”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/248/2006**

- “El dirigente local del Partido Acción Nacional... pretende que la población de Aguascalientes crea en sus falsas encuestas donde pone a los candidatos de su partido como quienes arrasarán en las próximas elecciones...”

- “... Martín del Campo no conoce números ni encuestas...”

En este sentido, de la lectura de la nota periodística de mérito, se desprende que dicha nota fue obra de Mario Luis Ramos Rocha, para el diario “Página 24”; de lo que puede desprenderse que el contenido y el enfoque de dicha publicación no fue predeterminado por la coalición denunciada, especialmente si se considera que la nota periodística de mérito, derivó de una entrevista.

Lo anterior, cobra relevancia en virtud de las consideraciones hechas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que, debe tenerse en cuenta el contexto en que se producen las actividades expresivas que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional competente, toda vez que no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, por ejemplo, a través de spots, los cuales, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedecen a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define con claridad, y con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para determinado sector de la población.

Asimismo, como ya se ha establecido, debe estimarse que no toda expresión proferida por un partido político, por conducto de sus órganos decisorios, dirigentes, militantes o simpatizantes, o a través de los medios masivos de comunicación social, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/248/2006**

especialmente negativos respecto de los ciudadanos, las instituciones públicas, otro partido político o coalición y sus candidatos, implica una violación de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, esta autoridad colige que las manifestaciones de referencia, transmite a los receptores la opinión del entonces candidato a Senador por la otrora Coalición “Alianza por México” respecto de diversos actores políticos, y de cuestiones vinculadas con el Partido Acción Nacional, así como del contenido de encuestas.

La lectura del contenido de la nota periodística que contiene la entrevista de referencia permite advertir que en él coexisten expresiones que denotan juicios de valor.

Es claro entonces que, la falta de elementos probatorios que sustenten dichas expresiones, trae como consecuencia que no pueda servir de base para determinar una eventual conculcación de la imagen o estima del Partido Acción Nacional, o de los actores políticos allí señalados, ante los demás, dado que, como oportunamente se asentó al indicar el marco general en el que debe operar el examen de una aparente infracción al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no cabe un una regla o precepto de veracidad cuando las manifestaciones consistan en pensamientos, ideas, opiniones, creencias o, en general, las apreciaciones y los juicios de valor.

En el caso, independientemente de la validez intrínseca de las afirmaciones, lo cual no puede ser juzgado por esta autoridad, no cabe duda que sostener que: “Nadie Traga a Felipe González ni a Camarillo, Representan lo Peor que nos ha Gobernado”, “El dirigente local del Partido Acción Nacional... pretende que la población de Aguascalientes crea en sus falsas encuestas donde pone a los candidatos de su partido como quienes arrasarán en las próximas elecciones...” y “... Martín del Campo no conoce números ni encuestas...”, supone esencialmente un juicio crítico o valoración personal que hace un sujeto en lo individual, en la especie, el candidato a Senador, por el Partido Acción Nacional, para el estado de Aguascalientes, respecto de estas cuestiones, siendo, por ende, inconducente la verificación de su exactitud o veracidad, por no ser susceptibles de prueba, al ser manifestaciones de una determinada ideología.

En efecto, las críticas en cuestión, no obstante su particular intensidad, no pueden considerarse lesivas de los derechos del partido apelante, particularmente en lo relativo a un eventual demérito o descrédito en su imagen o estima pública, en razón de que, por un lado, no se advierte que las mismas hubiesen sido sistemáticamente repetidas, o surgido como producto de un esquema cuidadosamente diseñado o planificado o de una reflexión previa y metódica, y por otro lado, que contengan frases intrínsecamente vejatorias, injuriosas, calumniosas o denigrantes, amén de observar que tales manifestaciones fueron recogidas de una entrevista espontánea y por lo tanto, es dable presumir que fueron improvisadas, las que además se enmarcan en el contexto de una crítica a la actuación pública de determinados sujetos adscritos a instancias estatales y también vinculados a su respectivo partido político, siendo, en este orden de ideas, más amplios los límites permisibles de la crítica, por estar referida a personas y situaciones que, por dedicarse a actividades políticas, gubernamentales y partidistas, están expuestas a un control más riguroso de sus actitudes y manifestaciones, que si se tratase de entidades o individuos con poca o nula proyección pública.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, XL/2007, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/248/2006

que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados”.

Por otro lado, es necesario establecer que por el contexto y la ausencia de otros elementos que demuestren lo contrario, se infiere, que dichas declaraciones no se trataron de una campaña deliberada, intensamente planificada, sino que, como se dijo, se trató de manifestaciones espontáneas, hechas por el candidato a Senador por la coalición "Alianza por México", dentro del marco de una entrevista periodística.

Consecuentemente, en atención al cúmulo de las consideraciones vertidas con anterioridad, procede declarar **infundada** la queja hecha valer por el Partido Acción Nacional.

5.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el número 118, párrafo 1, inciso h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora coalición “Alianza por México”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.